

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de enero del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **458/12-A** relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, por hechos en agravio de quien en vida llevara el nombre de **XXXXXXXXXX**, mismos que estima violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a un **ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: La señora **XXXXXXXXXX**, manifestó ante este Organismo que el día 08 de noviembre de 2012, su padre el señor **XXXXXXXXXX**, fue atropellado por un elemento de Policía Municipal de León, causándole lesiones, que finalmente provocaron su muerte.

CASO CONCRETO

La parte quejosa **XXXXXXXXXX** manifestó ante este Organismo: “...el día 08 ocho del mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las once de la mañana, mi padre **XXXXXXXXXX**, andaba caminando no sé si de su domicilio ubicado en la colonia **XXXXXX** hacia el centro de León, y al parecer a la altura de la colonia **Vista Hermosa**, entre **San Juan Bosco** y **Boulevard Alonso de Torres** la unidad de Policía, al parecer la unidad **865 ochocientos sesenta y cinco** tripulada por el elemento de policía **José Refugio López Vera** arrolló a mi padre causándole lesiones que ahora son mortales, inconformándome del policía por haberle causado lesiones a mi padre....”.

Con posterioridad, en fecha 17 diecisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, el señor **XXXXXXXXXX**, falleció en las instalaciones de la clínica T-21 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con ello dio inicio la Averiguación Previa **21769/2012**, en la Agencia del Ministerio Público número 16 dieciséis de León, Guanajuato.

Dentro de la indagatoria de referencia se llevó a cabo el dictamen de autopsia, que obra a foja 101 del sumario y que fue elaborado por el médico **Alberto Raúl Castillo Guzmán**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien en vida llevara el nombre de **XXXXXXXXXX**, en el que se estableció:

“FECHA Y HORA PROBABLE DE LA MUERTE: El día 17 de Noviembre de 2012, entre las 16:00 y las 18:00 horas.

TÉRMINO PROBABLE DE VIDA POR EVOLUCIÓN NATURAL: Cumplió la expectativa de vida.

CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES:

1. *Las alteraciones tisulares y viscerales provocadas por el traumatismo profundo de tórax que condicionó las fracturas costales y el consecuente homotórax (sangre libre dentro de la cavidad torácica que comprime los pulmones) se consideran mortales por alterar la función del aparato respiratorio la cual es vital.*

CAUSA DE LA MUERTE: TRAUMATISMO PROFUNDO DE TÓRAX.

ANEXOS: El cadáver es revisado por Peritos Criminalistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado. No se extraen muestras para examen toxicológico debido a extensa estancia intra-hospitalaria previa.

CRONOTANATODIAGNÓSTICO: El intervalo post-mortem se estableció en cinco horas aproximadamente a partir del momento de su muerte y hasta las 22:30 horas del día 17 de Noviembre de 2012 en que se inició su necro-

dissección, tomando en consideración los fenómenos cadavéricos observados y ya descritos en el presente dictamen.”.

A su vez el elemento de Policía Municipal **José Refugio López Vega**, señaló ante este Organismo: *“...el día ocho del mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:07, andaba abordo de la unidad 865, venía sobre el boulevard Juan Alonso de Torres a la altura del cruce de Boulevard San Juan Bosco, cuando de repente observé a una persona, sin saber si era hombre o mujer, cuando traté de esquivarlo y el mismo ya iba con caída al piso, es decir ya se iba a caer, yo con el frente de la unidad lo evadí posteriormente descendiendo de la unidad y bajé a ver a la persona, vi que era un señor ya grande de edad, lo observé respirando, el quedó donde lo vi caer y estaba sobre el Boulevard casi llegando al camellón del boulevard Alonso de Torres, al cuestionarle su nombre me dijo que se llamaba XXXXXXXX (...) después llegó una unidad de Tránsito Municipal sin recordar el número, vi un solo agente de tránsito, después llegó una ambulancia de Cruz Roja y más unidades de tránsito y policía después se llevaron al señor (...) después Tránsito me dice que lo acompañe en lo que se realiza la investigación de los hechos y me dejan en separos de Tránsito Municipal ubicado en boulevard Alonso de Torres en CEPOL poniente, ya para esos momentos había comunicado lo que me sucedió y después hablé con personal de la aseguradora de policía, después me pusieron a disposición de Ministerio Público y recuerdo que firmé un parte del siniestro que entregó Tránsito Municipal, después me presentaron ante el Ministerio Público por las lesiones que presentaba el señor lesionado XXXXXXXX(...) a lo que se me pregunta cuál era la Dirección en la cual venía manejando respondo que era de norte a sur siendo de Alonso de Torres hacia San Juan Bosco y Escobedo, a lo que se me pregunta si había pasado la glorieta de San Juan Bosco respondo que si ya iba para el Boulevard Mariano Escobedo, a lo que se me pregunta como vi a la persona a quien no sabía que era hombre o mujer respondo que estaba en el Boulevard en el arroyo vehicular, lo vi central, es decir de frente cuando giré hacia la izquierda hacia el camellón, a lo que se me pregunta si golpeé al señor XXXXXXXX con mi unidad refiero que: yo sepa no ya que no sentí ningún golpe, a lo que se me pregunta si lo arrollé con la llanta refiero que en ese momento no supe, pero al parecer me dijo Tránsito que al parecer sí tuve un contacto con llanta trasera del lado derecho o del copiloto...”.*

De las constancias que fueron señaladas con antelación, que forman parte de la indagatoria **21224/2012**, es posible desprender que el señor **XXXXXXX** falleció el día 17 diecisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, con motivo de las lesiones que sufrió en razón de un accidente de tránsito en el que el conductor del vehículo resultó ser el elemento de Policía Municipal **José Refugio López Vega**.

Dentro de la indagatoria se recabó el testimonio de **XXXXXXX**, quien señaló: *“...vi que por el Boulevard Las Torres pasó una patrulla de policía de color azul con gris, pero recuerdo que era como carro tipo camionetita pero no sé qué línea era, al parecer era marca Dodge, misma patrulla que cruzó por enfrente de mí hacia mi lado derecho, entonces al llegar a la continuación del bulevar Las Torres que cuenta con tres carriles de circulación por donde iba la patrulla, vi que iba cruzando a pie una persona del sexo masculino de edad avanzada con orientación como si fuera de la colonia La Joya hacia la colonia San Juan Bosco y con rumbo hacia la gasolinera que antes mencioné, el cual terminó de cruzar dos carriles de circulación del Bulevar las Torres pero al llegar al tercer carril vi claramente que esta persona se tropezó con sus pies y cayó al momento en que pasaba la patrulla, la cual iba por el carril que está pegado al camellón del bulevar Las Torres, a lo cual la patrulla lo golpeó con la defensa delantera del lado derecho es decir del copiloto contra la persona a la altura del hombro izquierdo y la cabeza, pero quiero señalar que la patrulla hizo una maniobra para esquivar a la persona, ya que volanteó hacia su lado izquierdo de forma inesperada...”.*

Por su parte el testigo **XXXXXXX**, expresó: *“...veo una patrulla de policía de las de color azul con gris, de tipo sedán, pero no sé qué marca era solo vi que era modelo reciente, la cual iba delante de mí a unos 15 metros aproximadamente, además recuerdo que esta patrulla iba a una velocidad normal pero no puedo calcular a qué*

velocidad iba, digo esto ya que más o menos íbamos a la misma velocidad solo la diferencia era la distancia entre nosotros, misma patrulla que no llevaba encendida la torreta ni la sirena, la cual al llegar a la continuación del Bulevar Las Torres y yo en medio de la glorieta, vi una persona en el carril del alta del Bulevar Las Torres, el cual caminaba de un negocio de pisos, el camellón en dirección a la gasolinera el cual titubeó o hizo un movimiento como que tropezaba con sus propios pies, y por un momento perdí de vista al señor, ya que como vi que iba la patrulla, me imaginé que la patrulla no se iba a poder detener y lo iba a atropellar, y yo me asusté y en cuestión de segundos cerré los ojos y volteé hacia otro lado para no ver, solamente escuché como que banqueteeó la patrulla pero no me fijé si pego o no en la banqueta o guarnición del camellón, y ya cuando abrí los ojos vi al señor en el suelo...”.

Con fecha 18 de noviembre se acumuló la indagatoria de referencia a la **21224/2012** de la Agencia del Ministerio Público número 23 veintitrés de León, Guanajuato, en la cual se cuenta con un dictamen pericial en materia de criminalística sobre hechos terrestres, elaborado por **Miguel Ángel Velázquez Rodríguez**, Perito Criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se estableció como **CONCLUSIÓN:**

“Causa del hecho:

La causa que dio origen al hecho de tránsito en cuestión, fue por parte del conductor del vehículo que pese a tener amplia visibilidad para percatarse del cruce lento y con antelación que había iniciado el peatón, no detuvo o disminuyó su marcha para permitir que el peatón concluyera dicho cruce, por lo que al continuar con su marcha por el carril izquierdo para ganarle el paso y al caer el peatón al piso hacia dicho carril, se suscitó el atropello, con los resultados ya conocidos.”.

Además, dentro del dictamen pericial en criminalística por hechos de tránsito terrestre en comento se estableció que:

*“...el conductor del **vehículo** contaba con tiempo y distancia suficiente para reaccionar y detener su unidad e inclusive para disminuir su velocidad a tal grado que permitiera que el **peatón** concluyera el cruce y posteriormente reanudar y/o continuar su marcha; con lo cual hubiera evitado el hecho en cuestión aun y cuando el **peatón** cayera al piso sobre el carril izquierdo, debido a que el **vehículo** en mención se encontraría en espera de que el **peatón** concluyera el cruce y al no concluirlo por la caída, entonces el conductor del vehículo no hubiera reanudado su marcha hasta contar con el carril libre para su circulación. 15.- Lo anterior indica que el conductor del **vehículo** al no detener o disminuir su marcha, continuó circulando “para ganarle” el paso al **peatón** que se encontraba caminando por el carril central y se aproximaba al carril izquierdo; por lo que al caer al piso el **peatón** por delante de la trayectoria de circulación del **vehículo**, su conductor no tuvo el tiempo para aplicar el freno y evitar el impacto, cambiando únicamente de dirección a la izquierda, desplazándose hacia el suroriente, impactándose con la llanta delantera izquierda en la guarnición poniente del camellón ...”(fojas 146).*

Así, de las probanzas expuestas en los párrafos anteriores, se tiene por cierto que quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXX** falleció a causa de un traumatismo profundo de tórax, mismo que le fuera ocasionado al ser arrollado por un vehículo automotor propiedad del municipio de León, Guanajuato con número económico 865 ochocientos sesenta y cinco, mismo que era conducido por el elemento de Tránsito Municipal **José Refugio López Vega** el día 08 ocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, esto en Boulevard Alonso de Torres intersección con Boulevard San Juan Bosco

Igualmente se sabe, conforme al dictamen pericial elaborado por perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, que el servidor público **José Refugio López Vega** no detuvo o disminuyó su marcha para permitir que el hoy agraviado concluyera el cruce de la arteria vial, pese a que contaba con tiempo y distancia suficiente, resultando en el incidente donde perdiera la vida **XXXXXXXX** a causa del traumatismo profundo de tórax derivado del impacto con el vehículo automotor conducido por el hoy señalado como responsable.

En este caso se tiene probada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable en lo que hace a la violación al derecho a la vida de **XXXXXXXX**, pues el vehículo que arrolló al hoy agraviado es propiedad del municipio de León, Guanajuato y se encontraba en uso oficial, y que por ende se actualiza una responsabilidad objetiva, a manera de ilustración vale recordar que respecto de éste tipo de responsabilidad el artículo 1402 mil cuatrocientos dos del Código Civil vigente en la entidad federativa establece: "*Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima*".

Respecto de este tipo de responsabilidad, encontramos la tesis aislada publicada dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 2004312 y rubro RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU DISTINCIÓN, que expone:

La responsabilidad extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a una persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas.

En la misma tesitura, ha quedado expuesto que más allá que el automotor que impactó a la parte lesa es propiedad del Municipio de León, Guanajuato y que corresponde a éste la responsabilidad objetiva por el empleo de cosas peligrosas, se conoció también que el conductor del mismo resultó ser un funcionario público municipal en el ejercicio de su cargo, por lo que con independencia de la responsabilidad subjetiva a la que pueda ser sujeto el elemento de Policía Municipal **José Refugio López Vega**, lo cierto es que el municipio, como parte del Estado mexicano y en base al imperativo constitucional y convencional de protección de los derechos humanos de los particulares que recae sobre éste, entre ellos la vida desde luego, el servidor público incurrió en responsabilidad al privar de la vida a la ahora víctima **XXXXXXXX**, pues si bien puede presumirse que la violación a derechos humanos fue de manera culposa, ello no exime de responsabilidad al municipio de León, Guanajuato, en razón que fue uno de sus bienes y la acción de uno de sus agentes la que derivó el incidente en que perdiera la vida la parte lesa, lo anterior en agravio de sus derechos humanos pues dicho acto

afectó directamente el derecho a la vida del particular, lo anterior reconocido en el artículo 4 cuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 29 veintinueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este **Ombudsman** estima, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º primero de la Ley Fundamental, que impone a todas las autoridades la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, que existen suficientes elementos probatorios para que la autoridad municipal, en el marco de su competencia, deslinde la responsabilidad administrativa del elemento de Policía Municipal **José Refugio López Vega** a través de un procedimiento administrativo y asimismo sea reparado el daño, lo anterior conforme a las razones que se expondrán a continuación.

Reparación del Daño

Toda violación de Derechos Humanos da lugar a que la víctima o sus derechohabientes obtengan una reparación, la cual le implica al Estado el deber proporcionarla y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al amparo de estos argumentos y, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

En este sentido, en el Caso Godínez Cruz, interpretación de la Sentencia de Indemnización (17 de agosto de 1990), la Corte Interamericana de Derechos Humanos tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto al alcance de las reparaciones, estableciendo que *“el desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una ‘justa indemnización’ en términos lo suficientemente amplios como para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”*.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a)*

El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; el principio 22 establece como medida reparadora del daño causado: “Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”, amén que el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

2.- Los artículos 1º primero tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como la Ley General de Víctimas constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular que resulte en la violación a derechos humanos, tal como ha quedado sustentado en el presente caso, atribuible a servidores públicos del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Así, advertimos que en un Estado de Derecho, el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas afecta el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político adoptado por las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico, distinta a la civil, penal o administrativa de la o del servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación, el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por ende, en el caso aquí analizado, al haberse probado la violación a los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXX**, es necesario que la autoridad señalada como responsable repare integralmente el daño a las víctimas indirectas del hecho dolido, esto es, a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, en los términos establecidos por el artículo 1 uno párrafo tercero de la Ley General de Víctimas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que gire instrucciones a quien corresponda con el fin de que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en el que se deslinde la responsabilidad de **José Refugio López Vega**, elemento de Policía Municipal, respecto de la **Privación de la Vida** en agravio de quien en vida llevó el nombre de **XXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, instruya por escrito a quien corresponda a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tuvieran una relación inmediata con la misma, por la violación a sus derechos humanos en este caso consistente en **Privación de la Vida** en agravio de **XXXXXXXX** por parte de **José Refugio López Vega**, elemento de Policía Municipal, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.